



GAZETA DE BUENOS-AYRES.

JUEVES 4 DE OCTUBRE DE 1810.

*...:Rará temporum felicitate , ubi sentire quæ velis,
et quæ sentias , dicere licet.*

Tacito lib. 1. Hist.

*Respuesta del Dr. Don Juan Luis de Aguirre
á la consulta de la Junta.*

D

EXCMO. SEÑOR.

Por carta de 26 de Agosto próximo pasado se digna V. E. consultarme para la resolucion de las siguientes quæstiones. Primera: si el Real patronato es una regalía afecta á la soberanía, ó á la persona de los Reyes, que la han exercido. Segunda: si residiendo en esta Junta una representacion legítima de la voluntad general de estas Provincias, debe suplir las incertidumbres de un legítimo representante de nuestro Rey cautivo, presentando para la canongia magistral, que se halla vacante, y sobre la qual se han pasado á la Junta los autos de concurso, que deben acompañar á la nominacion.

Para resolver la primera quæstion, yo supongo que aquí no se pregunta solo de aquel Real patronato natural, que consistiendo en la defensa, custodia, proteccion, y patrocinio de las Iglesias, y fundaciones piadosas, que erigen, edifican, y dotan en sus propios suelos los Príncipes cristianos, segun el sentir de algunos autores no es bastante por sí solo á producir la regalía de presentar Obispados, Prebendas, y demas officios, y beneficios eclesiásticos; miéntras no se califiquen con los titulos de su fundacion y dotacion, y con actos multiplicados de presentaciones continuadas por el tiempo inmemorial de cincuenta años, como parece decidir el santo Concilio de Trento en el capítulo 9 de la sesion 25 de reformation.

Este Real patronazgo nato de los Príncipes sobre las Iglesias que fundaron, y dotaron en sus Reynos, ha sido no obs-

tante el único apoyo, en que han hecho consistir los Reyes la preeminente regalía y facultad, de presentar sus Obispos, y demas beneficiados eclesiásticos. Desde que los Príncipes empezaron á ser cristianos, á promover la Religion católica, y extender en sus dominios el culto de Jesu-cristo, jamás consintieron ser turbados en el goce, é inalterable posesion de una regalía, que miraron siempre inherente á su derecho regio, é inseparable ornamento de su corona. En la Africa, la Italia, la Ungría, la Austria, la Polonia, Inglaterra, Francia, y aun la España hasta el siglo XIII de la Iglesia nadie alteró, ni puso en controversia la facultad, que por esta regalía nata tenian sus Príncipes, para presentar todos los Obispos de sus Reynos, acreditándonos la historia eclesiástica, que aun los Emperadores Romanos por algunos siglos obtubieron la prerogativa de sancionar, y confirmar la eleccion del Sumo Pontífice.

No me es permitido detenerme en demostrar, quan bien reconocieron, apoyaron, y favorecieron esta regalía nata de los Príncipes los sagrados Cánones antiguos, los Concilios, los Pontífices romanos, y los santos Padres. En los Cánones de Orleans, de Aquisgran, y de Toledo; en los Concilios, el primero de Constantinopla, el Efesino, el Calsedonense, y de los Papas el Leon Magno, Celestino I, Agapito, Leon IV, Esteban V, y Juan X, que copiosamente citan Baronio, Marca, Tomasini, Campomanes y Pereyra. Tampoco puedo demorarme en hacer ver el teson, y zelo con que varios Príncipes christianos en diferentes tiempos posteriores sostubieron este precioso derecho innato á su corona contra las pretensiones de la curia romana con los insígenes exemplos de los Emperadores Federico II, y Felipe Augusto, del santo Rey Luis IX de Francia, de Duarte III de Inglaterra, de D. Alonso el Sábio, y Pedro I de Castilla, de D. Fernando II de Aragon, de D. Alfonso III y V, D. Manuel, y D. Juan III, Reyes de Portugal, y otros de que latamente hace mencion la historia de España.

Miéntras en los estados católicos se sostubo la rigorosa observancia y disciplina eclesiástica de los antiguos Cánones, que constituía ministros ordinarios de las ordenaciones de los Obispos á los Metropolitano, y de la de éstos á los sinodos de

las provincias, decretando que á los Metropolitano pertenecia por peculiar, y justo derecho de la ordenacion de sus sufragáneos, y á los sufraganeos juntos la ordenacion de su Metropolitano; y á unos y otros la provision de los demás officios, y beneficios de sus Diócesis; los Soberanos por sí solos sin dependencia alguna hacian en sus dominios la presentacion, y eleccion de estos Prelados, y aun permitieron; que sus mismos pueblos y clero eligiesen el Prelado, prestando su licencia y consentimiento en el elegido, como se observó por costumbre de muchos años en los reynos de Castilla, Leon, Navarra, Aragon y Portugal, y en las célebres Iglesias Metropolitanas de Tarragona, Toledo, Compostela, Sevilla y Braga, como refieren D. Rodrigo y Mariana.

Despues que por la tolerancia de los Obispos, y condescendencia de algunos Príncipes, que justamente pudieron reclamar unos y otros como zeladores de los Cánones, y protectores de sus Obispos, obligó la Santa Sede por medio de sus reservas, y repetidos concordatos á reconocer el derecho de la presentacion de sus Obispos como una pura gracia de la Sede Apostólica, á que en mucha parte influyó la opinion dominante en aquellos tiempos de los ministros que regian los reynos, y la humilde religiosa deferencia de los Príncipes al Oráculo y Pastor universal de la Iglesia; esta facultad natural, y regalía inherente de la soberanía española, empezó á vacilar, deprimirse y perder su ilimitada extension, firmeza y esplendor; y nuestros mismos Reyes, que en tantos siglos imperturbablemente la habian gozado, queriendo dar un nuevo, y glorioso testimonio de ser entre los demás Príncipes de la cristiandad, los que hacian el mejor homenaje á la obediencia de la corte Romana, fueron los mas zelosos, y activos solicitantes de este privilegio apostólico para afianzar y consolidar mejor el patronato real de su monarquía, no solo en las Iglesias de su antiguo dominio, sino en las nuevas que acaba de erigir en el reyno de Granada, recién conquistado de los moros, y las del nuevo mundo, cuya conquista iba continuando.

A este fin los Reyes católicos D. Fernando y D.^a Isabel con especial encargo recomendaron al comendador D. Francisco Roxas embaxador de España cerca de la corte romana, y á

otros sucesores, sollicitasen con el mas vivo y ardiente empeño de la sede apostólica el privilegio especial de este real patronato de las iglesias de las Indias fundadas, y que en adelante se fundasen á la manera del plenísimo, de que habian gozado, y obtenian en todos los reynos y provincias de España, y del que comunmente se les habia concedido en el reyno de Granada, y la Santidad de Julio II por su bula, que empieza *Julius Episcopus servus servorum Dei* dada en Roma en el día quinto de las kalendas de agosto del año de 1508, de que hacen referencia varias leyes de nuestro código patrio, concedió á nuestros Reyes, y sus sucesores el amplísimo privilegio de tener y exercer el derecho del patronato real en todas las iglesias mayores y menores de Indias edificadas y dotadas, y que en adelante se erigiesen, y dotasen con la facultad y regalía de presentar Arzobispos y Obispos, Prebendados, y beneficiados idoneos para todas ellas, con cargo, que la presentacion de los prelados sea en Roma dentro de un año, para que se confirme por el Papa, y la de los otros beneficios inferiores ante los ordinarios dentro de diez dias.

El real patronato en las Américas, que por este privilegio apostólico han creído lisongeramente algunos como una prerogativa, y regalía espiritual y eclesiástica, no hay duda que en Indias los ha constituido á nuestros Reyes en clase de vicarios del Papa y delegados de la santa Sede en lo espiritual, y temporal en sus iglesias, como lo fueron en Napoles sus Legados á latere, y la han mirado con tanta estimacion, y aprecio que la han tenido, y tienen por la mas alta y suprema regalía de su corona, por el mas apreciable y decoroso blason de su soberanía, y como dice D. Francisco Ramos Manzano por la mas digna y mas elegante piedra preciosa de la diadema y centro del reyno español; de modo que reputados nuestros Reyes por los únicos patronos natos de todas las iglesias mayores y menores de sus dominios erigidas y dotadas del patrimonio real, no han dudado las leyes mismas de reconocer, y llamar el derecho de presentar los Obispos, Canónigos, y demas beneficiados *la regalía mas preeminente....el dominio real mayor....el máximo entre los derechos de la corona de Castilla....la mayoría y honra, que han los Reyes de España....y la naturaleza y sustancia de todas las demas regalías que son las cosas que*

están ayuntadas siempre al señorío del reyno; que como derechos propios é inseparables de sus Reyes y corona en señal de su dominio y soberanía no se pueden disminuir, prescribir, ni enagenar de él sin la destruccion sustancial del mismo reyno, como dice Castillo.

Verdad es que aun prescindiendo de aquel privilegio de la santa Sede, con que nuestros Reyes han exercido en la América constantemente el real patronato de sus iglesias pudieron gozar con igual seguridad, y amplitud de la misma honorífica prerogativa de patronos universales de las Indias, y exercer legitimamente esta regalía en estos dominios por los vigorosos, y justisimos títulos de haberlas erigido, fundado, y dotado á costa de su real erario, que autoriza, y dá por suficiente el Concilio de Trento ya citado en las personas particulares; y mucho mas por haber erigido estas iglesias en tierras de infieles nuevamente descubiertas, y adquiridas á costa de tantos gastos, riesgos y trabajos, cuyo título y consideracion aventaja al de la fundacion, y dotacion segun el espíritu de varias leyes y sentir de autores; y por esto Clemente VII concediendo al emperador Carlos V. el patronato del reyno de Aragon el año de 1526 expresa, *que se lo otorga para él y sus sucesores por razon de la fundacion de las iglesias de él, y por haberle recuperado de manos de los infieles.* Convencidos de esta verdad nuestros Soberanos han lo así reconocido constantemente; y por esto en la real Cédula de 1574 indicando los fundamentos y apoyos del real patronato de las Indias Felipe II se explica en los términos formales siguientes. El "*derecho del patronazgo nos pertenece en todo el estado de las Indias, así por haberse descubierto, y adquirido aquel nuevo orbe, y edificado, y dotado en él sus iglesias, y monasterios á nuestra costa y de los Reyes católicos nuestros antecesores, como por haberse concedido por bulas de los Sumos Pontífices.*"

De todos estos principios, hechos historiales, opiniones universalmente adoptadas, y legales disposiciones resulta á clara luz la decision segura de la primera cuestión; porque si el real patronato de nuestros reyes en las Indias (mírese ó como un mero privilegio pontificio, ó como un derecho nato de su autoridad y supremo dominio resultivo del descubrimiento, conquista, y adquisicion de estas tierras de infieles de su con-

version, fundacion, y dotacion de sus iglesias á costa de su erario) es el máximo y mas precioso derecho de su reyno, es la suprema de sus regalías, que entra en la substancia, y constituye la esencia de la monarquía; de modo que siendo ya del Fisco real, y refundiéndose al real patrimonio de la corona, se une é identifica de tal suerte con su soberanía, que no se puede ya separar, deprimir, derogar, perder, enagenar, ni prescribir, como dicen Fraso, Cobarrubias, Solorsano, Alfaro, y D. Feliciano de la Vega: si en expresion de la ley 1. tit. 6. lib. 1. de Indias „*el dicho derecho de patronazgo* único, é in-
 „solidum de las Indias siempre sea reservado á nos y á nues-
 „tra corona real, sin que en todo, ó en parte pueda salir de
 „ella ni por gracia, ni merced, ni por estatuto, ni por otra
 „disposicion, que nos ó los Reyes nuestros sucesores hiciere-
 „mos, no seamos vistos conceder derecho de patronazgo á
 „persona alguna, ni á iglesia, ni á monasterio, ni perjudicar-
 „nos en el dicho de nuestro *derecho de patronazgo*„ se infiere por forzosa consecuencia, que el patronato real no es una regalía afecta tanto á la persona de los Reyes, que la han exercido, quanto al reino mismo y soberanía; pues su firme inherencia debe estribar y radicarse en aquel ser, y objeto que forma el principal fundamento y causa de este supremo derecho; y como este objeto y ser es el mismo reyno con cuyo Fisco, real patrimonio y bienes se costeó el descubrimiento, conquista, y adquisicion del nuevo mundo, y se fundaron, y dotaron sus iglesias, y ministros evangélicos para la conversion de sus infieles, es demasiado cierto que la afeccion de esta regalía fue al mismo reyno y soberanía, y no á la persona real su representante, que la exercia á su nombre, y en fuerza de la suprema potestad que le transfirió el reyno.

Así lo han constantemente reconocido todas las naciones, y quantos Príncipes cristianos han gozado, y exercido en sus dominios el real patronato de sus Iglesias, creyendo, y sosteniendo firmemente la regalía de presentar sus prelados, y demás beneficiados, como un derecho inherente á la soberanía del reyno; de forma, que ni por haber variado algunas veces el sistema de gobierno, ya en monárquico, aristocrático, y democrático en el Oriente, Occidente y Norte, en la Italia, Polonia, Ungría, Irlanda y Francia, que nos refiere la histo-

ría, jamás dexaron estas naciones de retener y conservar en la soberanía del reyno esta mayoría, y precioso derecho; lo que no hubieran executado, ni podido executar, si esta regalía fuese afecta á la persona de sus Reyes, y no á la soberanía del reyno.

Ni obsta á la luz y claridad de estos principios verdaderos, que el patronato real de las Indias proceda del privilegio pontificio; pués además de que por lo expuesto arriba no estriba este derecho de la nacion española en solo el privilegio de la Santa Sede, sino en los firmes, é irresistibles títulos de adquisición, descubrimiento, y conquista del reyno, fundacion y dotacion de sus Iglesias por el erario; consta de positivo, que el privilegio apostólico concedido á nuestros Reyes, fué voluntariamente transferido, y refundido por ellos mismos al real patrimonio, á la corona, y al reyno, que como favorable se pudo ampliar, y extender segun la regla del derecho; ademas que no consta fuese puramente personal en favor de las personas de los Reyes, ántes bien de las palabras de la misma Bula de Julio II se colige, que la gracia apostólica de este real patronato era consultando el bien, gloria, esplendor, seguridad, y tranquilidad del reyno: *ibi: illa præsertim catholicis Regibus libenter concedimus, per quæ eis decus, et honor accrescat, ac eorumdem terrarum regni statum, et securitati opportune consulatur, &c.* Debemos pues concluir, que la regalía del real patronato de las Indias; aun quando (lo que el cielo no permita) llegase á faltar absolutamente la sucesion gloriosa de nuestros soberanos como afecta á la soberanía, y prerogativa inseparable del reyno intimamente unida á la sustancia, y constitucion radical de él, subsiste, y deberá subsistir sin duda alguna en la nacion, y en aquel cuerpo diplomático, tribunal supremo, ó asamblea, que reasumiendo su soberanía viva y legítimamente la presente.

La segunda cuestión acaso más singular y espinosa por el temible resultado, y peligrosas consecuencias que pudieran originarse, imperiosamente exígia un profundo, y detenido discernimiento, estudio, y meditacion, de que es incapaz mi persona y luces en la doliente afligida situacion de mi salud actual. Con todo, el deseo fervoroso de complacer á V. E., y aliviar en algo el enorme peso de sus ocupaciones, haciendo

un magnánimo esfuerzo sobre mi debilidad, aumentada con la contracción de solos dos días á la pluma, me impele á producir mi dictámen en pocas palabras sobre un objeto para mí tan nuevo y obscuro, como dificultoso.

Dos suposiciones envuelven necesariamente la cuestión. 1.^a Que en el reino, en la situación presente, no hay seguridad de un legítimo representante de nuestro Rey cautivo; y que esa Junta Provisional Gubernativa, sin embargo dé estar revestida de la representación legítima de la voluntad general de estas Provincias, no se reconoce por ese legítimo representante del Rey, porque si realmente se reconociera, no habrían esas incertidumbres, que supone la cuestión, ni la necesidad de que la Junta las pudiese, ó debiese suplir; pues si lo fuera, se hallaría sin duda autorizada de la plenitud de las facultades reales, y de la regalía de presentar las canongías vacantes.

Es la segunda suposición, que el derecho de presentar á las canongías vacantes exclusivamente pertenece, y debe estar reservado á este legítimo representante del Rey cautivo ó de la soberanía del reino, si lo hubiese; sin ser permitido á ninguna persona, ni cuerpo de la nación ejercer y gozar de una regalía que por las leyes se halla reservada para los Reyes, y la corona y forma el supremo dominio de la soberanía española; sería cosa muy arresgada que la Junta por suplir las incertidumbres de un representante legítimo del Soberano, intentase ejercer esta regalía sin una absoluta, y urgentísima necesidad, ó fuera de aquellos casos, y cosas que por una grande utilidad, ó conveniencia del estado, el mismo Rey cautivo, ó su cierto legítimo representante si subsistiese en el reino, las haría, ó que de no hacerse, resultaría al reino enormes é irreparables males ó perjuicios. Por esta justa consideración, parece indispensable, que para entrar á la resolución de la duda propuesta, debe preceder el acuerdo y detenido exámen; si la Junta para hacer este legítimo suplemento de un legítimo representante del Rey, se halla al presente en el apurado urgente caso propuesto, ó si la presentación á la canongía magistral de esa capital es de la clase y naturaleza de aquellas cosas de importantísima conveniencia al estado, cuya execucion ú omision acarrearía grandes bienes ó males al reino.

En mi sentir ni la cosa es de tanta necesidad, ó importancia, ni el caso y objeto lo reputo urgente. Yo no llego á alcanzar las ventajas ó males que podrían redundar al estado de la provision pronta, ó retardada de una silla ó beneficio simple, que teniendo por destino y exercicio el predicar en la Iglesia, por el no uso é inveterada costumbre, este gravísimo encargo ya no se desempeña; ó rara vez se hace por los magistrales; y en una capital populosa como esa, facilmente puede suplirse por su numeroso, sábio, y prudente clero; al paso de ser bien conocida la utilidad y provecho que redunda al estado en que ésta y otras canongías del reyno, que se hallan vacantes ó vacaren en adelante, no se provean por ahora, para que sus rentas engrosando el real erario, contribuyan á redimir de algun modo las urgencias y enormes gastos de la corona en las tristes circunstancias presentes, como lo juzgó preciso la nacion en la Península, y lo expresó un manifiesto poco ha publicado baxo del nombre del Marqués de la Romana.

Ademas que esa santa Iglesia Catedral no debe creerse deservida, ó inasistida en el culto por la prolongada vacante de una de sus canongías, teniendo seis ú ocho para su mayor servicio, decóro, y asistencia. Por las leyes del reyno se ha juzgado, que se ocurre suficientemente al culto y servicio de sus Iglesias Catedrales y á los sagrados ministerios del coro y del Altar con la asistencia de quatro prebendados, y por eso en defecto de este número ordena la ley 13 tit. 6 lib. 1.º de Indias, que el prelado diocesano ponga clérigos sostitutos asalariados, que llenen este número por los prebendados ausentes, ó muertos baxo el orden y restriccion que en ella y siguientes se expresan. De que se infiere, que aun quando esa Catedral se hallára (que no está ciertamente) en el caso y estrecha situacion de no tener quatro canonigos, como lo está al presente esta de Cordoba, que solo tiene dos canonigos asistentes de los cinco que forman su coro, y capitulo, no sería de absoluta y urgente necesidad la presentacion de su magistral vacante; sino que podría buennamente suplirse su defecto por ministerio de la ley por medio del capellan sustituto, que podría con oportunidad proveer su prelado, á fin de que no decaiga el mayor culto, decoro, y servicio de esta santa iglesia, y lo deberá executar

en esta iglesia en las circunstancias presentes, como en otra igual lo practicó años pasados, y lo aprobó S. M. por su cedula de 15 de Diciembre de 1806 habiendo sustituido al rezo de su coro al Dr. D. José Gregorio Baygorri.

Jamas llegará á convencerme que la provision de beneficios eclesiásticos puramente simples sea de una urgente, y absoluta necesidad aun para conservar el culto, y que este objeto deba mirarse tan interesante, y de tal importancia, que su execucion, ú omision sea capaz por sí de acarrear al estado ventajas conocidas, ó daños graves. En mi obrilla sobre la regeneracion politica, económica de la América española, que há meses dirigi al honorable individuo de esa Junta el Sr. Dr. D. Manuel Alberti para su revision, y censura manifesté francamente mis sentimientos en esta parte. Si la nacion segun la variacion de tiempos, ocurrencias, y sistema de gobierno, graduandolos convenientes á sus propios intereses, los llegase á adoptar y realizar, se verá tal vez precisada á suprimir en todo el reyno las canongías, y beneficios simples de sus iglesias, reduciendo acaso todo el sacerdocio al primitivo instituto del alto ministerio de solo pastores y evangélicos, todos dotados por la corona; refundiendo en ella todos los diezmos, primicias, y fondos de las Iglesias, como lo han executado varios reynos católicos de la Europa. En consecuencia de esto, en aconsejar á V. E. la suspension de presentar esta canongía magistral, y todas las demas, que vacaren en el reyno, no hago mas que procurar no contradecirme, y ser conseqüente á los sentimientos y proyectos de aquel papel, cuya futucion yá se dexa presentir; proponer un nuevo recurso de acrecentar el erario, y de ocurrir á sus actuales urgencias; remover las dificultades y estorbos mayores para el caso, de que la nacion reconozca, y resuelva serle ventajosa la supresion de beneficios simples, y la incorporacion de los diezmos al erario; y cooperar con amoroso desvelo, á que por el arregado medio de querer suplir las incertidumbres del legitimo representante del Rey antes de un congreso general del reyno, no aventure V. E. los aciertos del sabio, justo, y piadoso gobierno, con que V. E. empieza á hacer renacer la dicha en la América.

Dios guarde á V. E. dilatados años para el mayor consuelo, alivio y felicidad del reyno. Cordoba y Septiembre 15 de 1810.= Excmo. Señor.= Dr. *Juan Luis de Aguirre y Texeda*. = Excmos. Sres. Presidente y Vocales de la Junta Provisional Gubernativa.

Buenos Ayres 1 de octubre de 1810.

Há llegado á nuestras manos el número tercero de un papel periódico, que se publica en Londres intitulado *el Colombiano*. Lleva por divisá la siguiente sentencia de Ciceron en su libro tercero de finibus parrafo 19. *nec magis vituperandus est proditor patriæ, quam communis utilitatis aut salutis desertor, propter suam utilitatem aut salutem*. Con fecha 15 de abril de este año se inserta en dicho periódico la proclama, que el Consejo de Regencia dirigió á los americanos desde la Isla de Leon en 14 de febrero, la qual hemos publicado antes en nuestra gazeta, y á continuacion de élla se agregan las siguientes observaciones, que transcribimos literalmente, y que pueden leerse en el original, que se reservará en la Imprenta, para manifestarlo á todo el que lo solicite.

El Consejo de Regencia parece querer probar por este discurso á los Americanos, particulares de la mayor importancia. 1.º Que la Junta Suprema exercía legal y legitimamente la Autoridad Soberana. 2.º Que el Consejo exerce tambien esta Soberanía legitimamente, porque la Junta la ha resignado en él, y podia legitimamente trasferirla. 3.º Que los eventos desgraciados, la perversidad, y la ambicion de los particulares, han hecho perder á la Junta su energía, han desminuido la confianza de los españoles, y los han hecho dudar, si la Junta era suficiente para salvar la patria. Nos permitiremos algunas reflexiones sobre estos particulares. La Junta Suprema estaba compuesta de miembros nombrados por las Juntas provinciales, las quales habian sido creadas tumultuosamente, y sin observar ninguna forma que pudiese darlas una legalidad competente, por lo qual estas Juntas no podian en ningun modo poseer la soberanía, y mucho menos trasmitirla á sus delegados. Pero la intencion de las Juntas Provinciales no fue nunca el crear ellas mismas un Soberano, y solo enviaron sus

diputados á Madrid para que reunidos en aquella Capital en donde residía el Consejo de Castilla, autoridad legítima, constitucional y reconocida, acordasen entre sí y con él, qual habia de ser la forma de gobierno, que se debia establecer para evitar la anarquía, y dirigir los esfuerzos y patriotismo del pueblo. La reunion inmediata de las Cortes era lo que deseaba la nacion, pero la Junta no obstante este deseo, y las observaciones y dictamen de Jovellanos se abrogó la Soberanía, con pretesto de ejercerla en nombre de Fernando VII. La autoridad de que se apoderó era ilimitada, en magnitud y tiempo, y sin responsabilidad alguna para con la nacion, y por consiguiente mayor que la que poseia el Rey, el qual estaba sujeto al juramento, que hacia al tiempo de su coronacion. Que la Junta Suprema no poseia la Soberanía, era una cosa conocida de todo el mundo, y aunque la exercia era contra la voluntad de los españoles: de esto resultó que la Junta de Valencia no la obedecia, y que los Catalanes y Gallegos se gobernaban por Juntas Provinciales, que ellos mismos se crearon, y en fin por esto varias provincias habian ordenado á sus diputados, que cesasen sus funciones en la Junta Suprema. Las personas que componen el Consejo de Regencia, conocian todo esto, ¿como pueden decir que la Junta poseia legítimamente la autoridad soberana?

Pero aun quando se quiera suponer su legitimidad, ¿podrá acaso deducirse que tambien podía transmitir la Soberanía? La Soberanía reside únicamente en el *pueblo*, y quando él la deposita en un individuo, este individuo no adquiere el derecho de desposeerse de ella, y de transferirla sin el consentimiento del *pueblo*, y así quando Carlos V. y Felipe V. abdicaron en favor de sus hijos, no lo hicieron sino despues de haber consultado á la *nacion*. Y si estos Reyes para transferirse la Soberanía, á sus hijos que habian sido ya reconocidos y jurados como herederos de ella, tubieron que consultar á la nacion ¿como puede decir el Consejo de Regencia que la Junta Suprema podía crear un Soberano sin la participacion de la nacion, y transferir esta Soberanía á cinco individuos, que no tenian derecho alguno á ella?

Admitir que la Soberanía pueda ser transmitida sin la participacion del pueblo, sería no solamente absurdo, sino que

tambien ; sería una contradiccion á la conducta actual de los españoles ellos mismos ; Quál es el pretesto con que Bonaparte pretende cubrir su usurpacion de la corona de España? Bonaparte pretende ser el legitimo Soberano de España en virtud de la cesion en su favor hecha por Carlos IV y Fernando VII ; pero los Españoles le hacen la guerra, porque no quieren acceder á esta cesion , porque no reconocen que un Soberano puede transmitir la Soberanía, sin su libre consentimiento. Y si los Reyes de España legal y plenamente en posesion de toda la autoridad Soberana no tienen el derecho de trasmitirla, ¿como podrá tenerle la Junta Suprema, ilegal ella misma? Pero dexemos esta cuestión demasiado clara en sí misma, y exáminemos si la Junta Suprema habia perdido su influencia, por los reveses de la guerra ó por su propia ignorancia y mala conducta.

Presentaremos aquí varios extractos de las cartas del general ingles *Sir John Moore*, y de los discursos del *Marcqués de Wellesley*, que ha sido Embaxador de S. M. B. en España, y ahora es uno de sus principales Ministros de Estado. Estos dos personages de tanta autoridad son ademas imparciales, y por consiguiente refiriendonos á sus pareceres no podrá acusarsenos de hablar con pasion contra la Junta Suprema.

Extracto de las cartas de Sir John Moore.

“La imbecilidad del Gobierno Español excede toda imaginacion. La buena voluntad de los habitantes es inutil, mientras no haya quien tenga habilidad para ponerla en movimiento.

“Los pobres españoles merecen mejor suerte, porque parecen buenas gentes; pero han caido en manos que los han perdido por su apatía y su” ... aquí hay una supresion en la carta publicada.

“Si hubiese conocido antes la debilidad de los exércitos españoles, el estado indefenso del pais, la apatía aparente del pueblo, y la egoistica imbecilidad (selfish imbecility) del gobierno, no me hubiera apresurado á entrar en España.”

“Los españoles han sido desgraciados no tanto por falta y debilidad del pueblo, como por la poca energía y habilidad del gobierno.”

„La experiencia me ha dado la mas perfecta convicción de la falta de energía y capacidad en el gobierno español.”

„No he visto talento alguno en el gobierno español, si no todo lo contrario.”

Sir John Moore escribió estas cartas oficiales en los meses de noviembre y diciembre de 1808, lo que prueba que entonces se dudaba ya que la Junta fuese capaz de *salvar la patria* y que no se ha empezado á dudar á la fin de 1809 como el Consejo de Regencia parece insinuar.

Extractos del discurso del Marqués de Wellesley en el parlamento, tomados del Morning Chronicle, y del Times, de 31 de Marzo.

„Era necesario probar, porque las brillantes acciones del ejército ingles en la Península no han sido seguidas de un suceso proporcionado á su esplendor, como se esperaba en este pais y en España. Esto solo se podía probar haciendo conocer los hechos y circunstancias, que fueron la causa del mal éxito = Era necesario mostrar *la maldad y la corrupción de la Junta*, este *perverso gobierno* de España que fue una de las causas de nuestro mal suceso en España”...
 „En quanto á la publicacion de los documentos, que pueden dañar al gobierno español, *este gobierno ha dexado ya de existir*. = La publicacion de los errores del gobierno español, puede ser una leccion importante para este pais, y para la España.... Para presentar á esta Camara (la de los Lordes) la informacion de aquellas materias, que han producido principalmente tantos desastres como ha sufrido la España, y para mostrar la extrema debilidad y el estado defectivo de su gobierno. = ¿No era muy esencial el hacer conocer que *las intrigas y la perversidad del gobierno* (español), *eran la causa de todas las calamidades?*..... Y pues que la lamentable insuficiencia del gobierno español ha sido la gran causa de todos los desastres..... Esta insuficiencia fue el origen y manantial de todas las dificultades subseqüentes, y produjo las ruinosas conseqüencias que se siguieron..... Y mostrar por estos medios la fundacion de una mejor política para la España en lo futuro, si su causa puede ser aun salvada.”

Aquí tenemos la opinion de un Ministro de S. M. B. de un personaje de la mayor importancia y talentos, que ha sido embajador en España, y que por consiguiente ha podido conocer á fondo el carácter y talentos de la Junta, y pues que este personaje, que es conocido por ser extremadamente afecto á la causa de la España, y cuyo hermano está aun comandando el ejército ingles en la Peninsula, atribuye todas las desgracias de los españoles, y de sus aliados á la *ignorancia, insuficiencia, perversidad y corrupcion de la Junta*, nos parece que su opinion, que expone delante del Parlamento, debe de ser de un gran peso, y probar indubitavelmente que no es la mala fortuna, como dice el Consejo de Regencia, ni la ambicion de los particulares la que ha desacreditado á la Junta, sino sus propios vicios, como decia el Marqués de la Romana, y muchos otros.

Ademas de la total insuficiencia de la Junta Suprema para dirigir los esfuerzos, y el espíritu de independenciamiento de los españoles, espíritu que ella misma destruía, por la continuacion del sistema antiguo de abusos, de opresion, y de arbitrariedad, ha mostrado tambien la mayor ignorancia en quanto á la direccion de los negocios militares. No solamente dexó de tomar medidas adequadas, para establecer en los ejércitos la disciplina y orden, sino que tambien estorbó por su ambicion, y carácter sospechoso que hubiese entre los diferentes ejércitos aquella cooperacion y armonia, absolutamente indispensable para poder executar grandes operaciones.

Sobre este punto se explica el general Moore en los terminos siguientes.

“La Junta por envidia ó sospecha, no ha dado poder á los generales, sino que los ha puesto á las cabezas de ejércitos separados, independientes unos de otros. De este modo ha estorbado la unidad de accion.”

„No ha hecho cosa alguna para reclutar los ejércitos, ó para proveerlos de armas y vestuario. En una palabra, mientras que los franceses se hallaban débiles no hizo nada para destruirlos, antes que recibiesen refuerzos, ó para combatirlos con número superior despues de reforzados.”

“No hay cosa mas fácil para la Junta, que el formar ejércitos con la pluma, y de este modo ha reunido uno de ochenta mil hombres en Leon. Romana, quien dice la Junta que tiene veinte mil, solo tiene cinco mil fugitivos del ejército de Blake, sin armas, sin vestuario, pertrechos ni municiones: sin organizacion, ni oficiales para hacer una: los soldados no están disciplinados ni son susceptibles (como se queja Romana) de disciplina....” Pero han obrado (la Junta) con toda la imbecilidad de un viejo y débil gobierno del antiguo regimen.”

Hablando de dos generales (Escalante y Bucayo) que enviaron para conferenciar con el, Sir J. Moore dice: “Estos dos generales que parecen dos débiles viejos, ó por mejor decir *dos viejas*, con los cuales me hubiera sido imposible el concertar alguna operacion militar, aun quando hubiese tenido el deseo.”

Si quisieramos citar todo lo que se ha dicho de la incapacidad y corrupcion de la Junta, habria materiales suficientes para formar un gran volumen; pero no es necesario dar pruebas de una cosa evidente por los hechos, y por las consecuencias, y todo quanto el Consejo de Regencia, ó qualquiera persona diga para disculpar la Junta, solo servirá para probar, que los individuos que la componian eran los mas ineptos del mundo, ó los hombres mas ambiciosos, perversos y corrompidos, ó tal vez uno y otro.

La Junta se había imaginado, que se podía alucinar al mundo con embustes, gobernar el estado con intrigas, y ganar batallas con proclamaciones. Una cosa que deploramos es, que aunque la Junta Suprema de Sevilla ha dexado de existir, aun existe en España otra Junta Suprema de Badajoz, que cree poder vencer al enemigo con semejantes armas, y en esta persuasion ha publicado un decreto prometiendo las siguientes recompensas. "1. Una de las mejores encomiendas de las órdenes militares de Santiago, ó de Alcántara, y el título de nobleza, á quien les traiga, vivo ó muerto, á Napoleon Bonaparte, ó al usurpador José. 2. Una pension de 4000 pesos fuertes, y una encomienda, á qualquiera persona que les entregue, vivo ó muerto alguno de los Ministros españoles del usurpador, ó alguno de los generales que comandan sus exercitos. 3. Una pension de 2000 ps. por cada oficial general. 4. Una de 1000 por cada capitán y oficial subalterno." El decreto tambien ofrece recompensas proporcionadas por cada sargento, cabo y soldado. Nada prueba mas evidentemente la debilidad, y la falta de verdadero honor, siu el qual no puede haber patriotismo, y nada hace conocer mas el poco conocimiento del corazon humano, que estas medidas poco decorosas, y siempre inútiles; ¿cómo podremos persuadirnos que haya un hombre capaz de asesinar á un Emperador, por el interés de una recompensa de que no podría gozar, pues ciertamente perdería la vida en la empresa? La historia nos prueba que todos los Soberanos que han perecido por el puñal ó el veneno, han sido destruidos por ambiciosos que aspiraban ellos mismos al supremo mando, ó por hombres poseidos de un gran entusiasmo patriótico ó religioso. ¡Quánto mas glorioso, es el vencer por el valor y la virtud! El mundo admira y admirará siempre la magnanimidad del Consul *Q. Fabricio*, el qual habiendo recibido una carta de *Nicias*, médico de *Pyrrho*, en la qual se ofrecia á darle un veneno, dió aviso á este Rey para que estubiese vigilante, diciéndole, no te damos este aviso porque deseamos congratarnos contigo, sino porque los romanos siempre vencen á sus enemigos virtuosamente. Si comparamos esta accion de *Fabricio* con la conducta de *Felipe II*, quien prometió 25,000 ducados al que matase á *Guillermo Príncipe de Orange*, y que quando recibió la noticia de que este Príncipe habia sido asesinado por *Baltasar Gerard*, tubo la baxeza de decir, que hubiera ganado mucho si este asesinato hubiera sido cometido dos años antes, y que ademas recompensó este crimen ennobleciéndolo á la familia del asesino, mientras que en Francia su patria, fué degradada, no podremos menos de aborrecer la infamia de Felipe, tanto quanto admiremos y reverenciamos la virtud heróyca del Romano.

CON SUPERIOR PERMISO:

BUENOS-AYRES:

En la Real Imprenta de Niños Expósitos.

